

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**  
**RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00391-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora militante a folio 11 del cuaderno No. 2, se ordena **REQUERIR** al pagador de **FIDUPREVISORA** a fin de que informe al juzgado por qué razón no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida el 20 de mayo de 2013 del aquí demandado **HERNANDO GARCIA ROJAS** y comunicado a ustedes con oficio No. 2443 del 28 de mayo de 2013, además se ordenó requerirles por auto de fecha 20 de octubre de 2017 y se les comunico a ustedes en oficio No. 0050 de fecha 16 de enero de 2018

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria

1

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**  
**RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00440-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

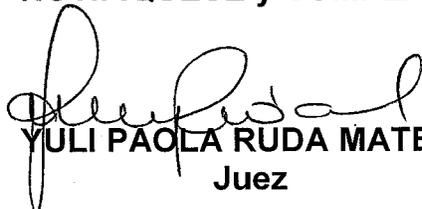
**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2013 – 00440 instaurada por **DIANA MARCELA SALAZAR HERNANDEZ** y en contra de **ALCIDES DE JESUS SALAMANCA IBARRA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2°.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
 anotación en el ESTADO, fijado hoy  
 \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria



## REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 54-001-40-03-010-2013-00765-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2013 – 00765 instaurada por **DESIRE SUELTA CORTES** y en contra de **PABLO ANDRES ARISTIZABAL SOTO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

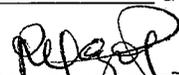
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSÁURA MEZA REÑARANDA**  
 Secretaria



República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS ACUMULADA  
RAD. 54-001-40-22-009-2014-00383-00**

Los demandados se notificaron por estado, dentro del término legal no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, y a cargo de **JOSE ALVARO TORRES, MANUEL ALVARO VALENCIA** y **MARIA NELLY SANABRIA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$194.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, y a cargo de **JOSE ALVARO TORRES, MANUEL ALVARO VALENCIA** y **MARIA NELLY SANABRIA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO: Fijar** el valor de las agencias en derecho en la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$194.000)**.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria



## REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**  
**RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00160-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2015 – 00160** instaurada por **VICTORIA ELENA CRISTANCHO ROA** y en contra de **RUBIELA FLOREZ DURAN** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
 anotación en el ESTADO, fijado hoy  
 \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria



## REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 54-001-40-22-701-2015-00320-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

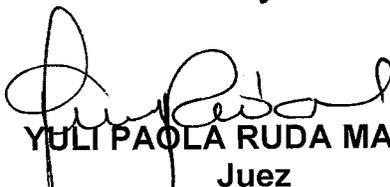
**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2015 – 00320 instaurada por **CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS** y en contra de **DISTRIBUIDORA DE GENERICOS DEL NORTE S.A.S.** y **BLANCA LEONOR FUENTES GUERRERO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy  
 a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria



## REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 54-001-40-22-701-2015-00559-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de un año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No 2015 – 00559 instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **EMILIANO LOPEZ DIAZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
 anotación en el ESTADO, fijado hoy  
 \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2015 00772 00**

Previo a estudiar la posibilidad de aprobar el avalúo del inmueble perseguido en cautela, se estima pertinente designarle Curador Ad Litem a la acreedora hipotecaria Fidelina Martínez Gutiérrez, conforme lo normado por el artículo 108 del C G P, considerando que respecto de ella ya fueron surtidos los trámites para su emplazamiento y hasta la presente no ha comparecido al proceso.

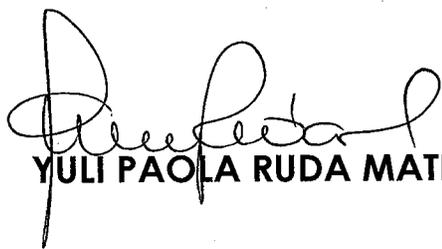
En consecuencia, se ordena nombrar como CURADOR AD LITEM de la acreedora hipotecaria Fidelina Martínez Gutiérrez a la Dra. ESPERANZA GIL SANJUAN quien recibe notificaciones en la avenida 7E No. 5N-47 Ceiba II, teléfono 5777566, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

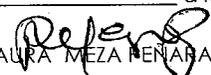
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
 ROSAURA MEZA PENABANDA  
 SECRETARIA



## REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**  
**RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00796-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2015 – 00796 instaurada por **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO** y en contra de **OLINTO FAJARDO DIAZ y GLADYS CORINA GOMEZ DE RUIZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
 anotación en el ESTADO, fijado hoy  
 \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria



## REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00003-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

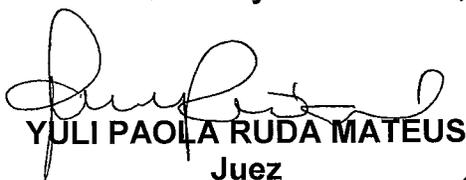
**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2016 – 00003 instaurada por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”** y en contra de **WILMAR LEONEL HERNANDEZ ROJAS y GERSON ROJAS CASTRO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
 anotación en el ESTADO, fijado hoy  
 a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 54001-40-03-009-2019-0014-00**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora Derly Liliana Montaña Suarez en representacion de su hijo Brayan David Pacheco Montaña, solicita la **ANULACIÓN** del Registro Civil de Nacimiento con número serial 31784793 emitido por la Registraduría del Estado Civil de Miraflores – Boyacá.

**HECHOS:**

La señora Liliana Montaña afirmó que su hijo, quien lleva por nombre Brayan David Pacheco Montaña, nació el 3 de febrero de 2001 por lo que procedió a registrarlo en la Registraduría del Estado Civil de Miraflores – Boyacá, mediante el Registro Civil de Nacimiento con número serial 31784793, cuando tan solo tenía 15 años, atendiendo al hecho de que sus padres la radicaron en Boyacá.

Asimismo, narró que posteriormente se reencontró con el padre de su hijo, junto con quien se domicilió en Cúcuta y procedió nuevamente a registrar a Pacheco Montaña como hijo en común, según consta del Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1090378428 e indicativo serial N° 38583898.

En cuanto a los trámites de estudio para la identificación del natural, afirmó que se surtieron con base en este último documento público, empero al solicitar la expedición de la Tarjeta de Identidad esta no le fue entregada, en tanto que en la Registraduría le informaron la existencia de doble registro para David Pacheco Montaña.

Fundados en los fácticos expuestos, la actora solicitó se declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento con número serial 31784793 emitido por la Registraduría del Estado Civil de Miraflores – Boyacá el 4 de marzo de 2002 a nombre de Brayan Steven Montaña Suárez.

**PRUEBAS:**

Como pruebas se aportaron:

Registro Civil de Nacimiento con número serial 31784793 y NUIP EXBO250507 del 4 de marzo de 2002 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Miraflores, Boyacá.

Registro Civil de Nacimiento con número serial 38583898 y NUIP 1090378428 del 30 de marzo de 2005 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Cúcuta, Norte de Santander.

Copia de la cédula de ciudadanía de la peticionaria.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto del 7 de febrero de 2019 dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

La Máxima Salvaguarda de la Carta Política en Sentencia T – 678 de 2012, precisó la importancia del registro civil de nacimiento, en los siguientes términos: “Mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.”

Asimismo, sus funciones y características se han definido en la Jurisprudencia Patria, así:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el Decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e

imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.”<sup>1</sup>

En torno a la relevancia de la cédula de ciudadanía, la Sentencia C - 511 de 1999 de la misma Corporación sentó:

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la “...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción”.

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241)”. –Subrayado fuera del texto-.

De otro lado, en lo que corresponde a la nulidad de los registros perseguidos por la libelista, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 678 de 2012 concluyó que hay lugar a ello siempre que se determine que existen dos documentos que aluden a un solo hecho, de ahí que se requiere orden judicial para nulitar los documentos idénticos que no han contribuido a la plena identificación del inscrito.

### CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS:

En el sub-juice tenemos que Derly Liliana Montaña Suarez en representación de su hijo Brayan David Pacheco Montaña, solicitó la **ANULACIÓN** del Registro Civil de Nacimiento con número serial 31784793 emitido por la Registraduría del Estado Civil de Miraflores – Boyacá, argumentando que este se expidió por ella sola, y posteriormente, fue emitido otro en el que si se encuentra el reconocimiento del padre de Brayan David y con el cual se han llevado a cabo los trámites académicos.

<sup>1</sup> Sentencia T - 963 de 2001. Corte Constitucional.

Revisada la solicitud arrimada, junto con las pruebas adosadas al expediente, sobresale la necesidad del representado de anular el documento que señala, por cuanto no es posible que cuente con dos folios públicos que registren su nacimiento, pues de permitirlo ciertamente se actuaría en contra de la finalidad de dicho documento, consistente en establecer “su situación jurídica en la familia y la sociedad, aquello debido a que “determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones,” además que “es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.”<sup>2</sup>

Lo anotado se torna aún más indispensable, si se considera que el joven Brayan Pacheco actualmente se identifica con los datos señalados en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1090378428 y No. Serial 38583898, en el cual se encuentra reconocido por su señor padre.

Abordada la necesidad de impetrar la acción, debe entonces plasmarse la importancia que reviste el registro civil de nacimiento. Al respecto enseña el artículo 11 de la norma en cita que “El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”

Partiendo de la relevancia de la cédula de ciudadanía anotada en el acápite que antecede, es evidente que el representado pretende continuar desplegando su derecho a la personalidad jurídica con base en el segundo Registro Civil de Nacimiento expedido, pues es mediante éste que pretende le sean expedidos los demás documentos que lo identifiquen civilmente, entre estos la mencionada cédula de ciudadanía, considerando que ya cuenta con la mayoría de edad, máxime cuando afirmó que inclusive en trámites escolares ha sido individualizado con base en este último. Corolario de lo anterior, se tiene que Brayan Pacheco Montaña, no ha hecho uso del registro cuyo número serial es 31784793 emitido por la Registraduría del Estado Civil de Miraflores – Boyacá; por consiguiente, la existencia de este último documento tan sólo da lugar a equívocos en los actos jurídicos realizados por Pacheco Montaña.

Aclárese que cotejados los Registros de Nacimiento arrimados, fue posible determinar que ambos hacen referencia al nacimiento del hijo de Derly Liliana Montaña Suárez, aunque presenten nombres y fechas de nacimiento distintas, pues tal afirmación se desprende de las aseveraciones de la madre, las cuales se encuentran revestidas con el presupuesto constitucional de buena fe, contemplado por el artículo 83 Superior.

Bajo las razones expuestas, se concluye que el entre dicho ha iniciado actos jurídicos con fundamento en el Registro Civil de Nacimiento con número serial 38583898 y NUIP 1090378428 del 30 de marzo de 2005 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Cúcuta, Norte de Santander, por lo que se afirma que en

---

<sup>2</sup> Sentencia T - 963 de 2001. Corte Constitucional.

adelante así deberá continuar, incluyendo además el matrimonio –en caso de que exista-, y los demás actos registrables hasta su defunción.

En consecuencia, por considerar que los datos que contiene el Registro Civil con número serial 31784793 emitido por la Registraduría del Estado Civil de Miraflores – Boyacá, tiende a reconocer a Brayan Pacheco Montaña, quien ya se encuentra plenamente identificado con base en el estudiado documento, se hace necesaria la declaratoria de su nulidad, reiterando con ello la plena validez jurídica del Registro Civil de Nacimiento con número serial 38583898 y NUIP 1090378428 del 30 de marzo de 2005 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Cúcuta, Norte de Santander.

Sea pertinente hacer hincapié en que la validez del documento público en mención, además de configurarse con los actos ejercidos por su titular, también queda plenamente acreditada al observar que en su contenido se encuentra el nombre de su progenitor, circunstancia que se extraña del documento anterior, y que no puede pasarse por alto, puesto que con ello se evidencia el reconocimiento de la paternidad.

Igualmente, la aludida validez encuentra respaldo en la diferencia de nombres que se evidencian de un registro a otro, al considerar que es con el último de ellos con el cual el solicitante se ha identificado en sociedad. Esta afirmación se alcanza al comprender que en el libelo demandatorio su representante desconoce el documento expedido con el serial N° 31784793. Así las cosas, de no reconocerse que el representado ha fijado su identidad con el nombre que en el transcurrir de su vida ha sido distinguido, sería vulnerar su autonomía y con ello, crear una barrera en su proyecto de vida como una manifestación de la dignidad; de este modo ha sido entendida por la H. Corte Constitucional la facultad de fijar su identidad a través del nombre con el que la persona se identifica, al precisar que “es un reconocimiento de la autonomía de la persona para definir su proyecto de vida como manifestación de la dignidad.”<sup>3</sup>

No obstante de lo anterior, conforme al material probatorio recaudado se logró establecer la necesidad de corregir el Registro Civil de Nacimiento con número serial 38583898 y NUIP 1090378428 del 30 de marzo de 2005 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Cúcuta, Norte de Santander, en la medida que quedó demostrado que el nacimiento de Brayan David Pacheco Montaña fue el 3 de febrero de 2002 y no de 2001 como en el aludido documento los testigos indicaron. Todo lo anterior, de acuerdo con la información extraída del certificado de nacido vivo N° A 3597941, el cual se halla debidamente autenticado por parte de la Registraduría del Estado Civil de Miraflores – Boyacá, al indicar que hace parte de los documentos que sirvieron como base para la expedición del registro objeto de evaluación.

Colofón de los argumentos esbozados, se decretará i) la nulidad del Registro Civil de Nacimiento con número serial 31784793 y NUIP EXBO250507 del 4 de marzo de 2002 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Miraflores, Boyacá; y ii) la corrección del Registro Civil de Nacimiento con número serial 38583898 y NUIP 1090378428 del 30 de marzo de 2005 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Cúcuta, Norte de Santander, en el sentido de que allí deberá registrarse como fecha de nacimiento de Brayan David Pacheco Montaña la correspondiente a 3

---

<sup>3</sup> Sentencia T – 083 de 2014.

de febrero de 2002, y no como se anotó, adjuntado además copia del certificado de nacido vivo N° A 3597941 en el que consta este hecho. Asimismo, se dispondrá elevar la providencia a escritura publica, oficiando de lo decidido a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander y de Miraflores, Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **ANULACIÓN** del Registro Civil de Nacimiento con número serial 31784793 y NUIP EXBO250507 del 4 de marzo de 2002 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Miraflores, Boyacá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **CORRECCIÓN** del Registro Civil de Nacimiento con número serial 38583898 y NUIP 1090378428 del 30 de marzo de 2005 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Cúcuta, Norte de Santander, en el sentido de que allí deberá registrarse como fecha de nacimiento de Brayan David Pacheco Montaña la correspondiente a 3 de febrero de 2002, y no como se anotó, adjuntado además copia del certificado de nacido vivo N° A 3597941 en el que consta este hecho.

**TERCERO: OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander y de Miraflores, Boyacá, para que tomen atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

**CUARTO: EXPEDIR** las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

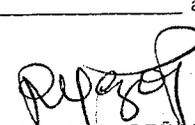
**QUINTO: ORDENAR** el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de los documentos que reposan en el expediente.

**SEXTO: ARCHIVAR** lo actuado una vez efectuado lo anterior.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00  
A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



53

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA.  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00956-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda de sucesión intestada presentada por Ana Francisca, Ninfa Rosa, Luis Francisco, Eli Samuel y Jesús Elías Urraya Jaimes, reúne a cabalidad los requisitos legales exigidos, la naturaleza del asunto, la cuantía y el último domicilio de los causantes se considera viable su admisión, ordenando la citación de los señores Nelly Esmeralda, Carmen Cecilia, Jose del Carmen Urraya Jaimes, quienes al parecer son asignatarios de la difunta NINFA ROSA JAIMES DURAN –Q.E.P.D-. Lo anterior, en los términos de los artículos 90 y 490 del CGP.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO** el proceso de sucesión intestada del causante NINFA ROSA JAIMES DURAN –Q.E.P.D-, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 37.219.410 fallecida en esta ciudad el día 3 de marzo de 2017, siendo éste su último domicilio y lugar donde dejó sus bienes.

**SEGUNDO: RECONOCER** como herederos en calidad de hijos a Ana Francisca, Ninfa Rosa, Luis Francisco, Eli Samuel y Jesús Elías Urraya Jaimes, conforme la prueba Registro Civil de Nacimiento por estos aportados.

**TERCERO: NOTIFICAR** a Jose del Carmen, Carmen Cecilia y Nelly Esmeralda Urraya Jaimes, conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, **CONCÉDASELES** el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, con la finalidad de que declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con el artículo 1289 del C. Civil en concordancia con el 492 del C.G.P.

**CUARTO: EMPLAZAR** a los demás herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión de NINFA ROSA JAIMES DURAN –Q.E.P.D-, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 37.219.410, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. Pertinente resultará manifestar que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Así mismo, se **ORDENA** a la parte interesada que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva allegar dicha publicación al proceso en medio magnético –formato PDF- a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, so pena de dar por desistida tácitamente la acción, en los términos del artículo 317 de la ley procesal.

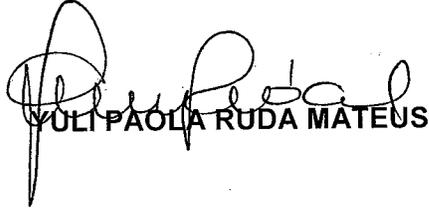
**QUINTO: DECRETESE** el Inventario y Avalúo de los bienes herenciales.

**SEXTO: OFÍCIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la apertura de este sucesorio.

SÉPTIMO: DAR a la presente demanda el trámite previsto por el artículo 487 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

  
RAMO JUDICIAL CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M

  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RAD. 2019 00960 00**

El señor Raymond Peterson Amaya, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda declarativa de pertenencia en contra de los herederos indeterminados de Carmen Sofía Siza de Franco –QEPD- y la heredera determinada Aleida Franco Siza, en su condición de hija y en calidad de propietaria en comunidad del bien objeto de Litis, así como también en contra de las demás personas indeterminadas.

Lo anterior, para que una vez surtidos los trámites procesales pertinentes, le sea declarado judicialmente que ha adquirido a través de la figura de la prescripción adquisitiva, el derecho de dominio sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 260-190666, con folio catastral N° 01-11-0314-0024-000, ubicado en la Avenida 2 Número 1-94 de la Urbanización La Florida I etapa barrio San Luis de esta ciudad.

Subsanados los defectos señalados a la demanda por la parte interesada, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho procede a declarar admitida la demanda.

No obstante de lo anterior, es pertinente indicar que este Despacho denegará el emplazamiento de los demandados determinados, hasta tanto el demandante cumpla con lo requerido en el párrafo séptimo del auto adiado 19 de noviembre de los corrientes, esto es, **“REQUERIR al actor para que especifique como fue notificada su contraparte en el citado proceso”**. Lo anterior, sin desconocer su apreciación al indicar que el demandante en el mentado proceso y él son personas distintas, reconociendo que tienen vínculo filial, por esta razón y sumado al hecho de que en el estado virtual del proceso no se advierte su archivo, se le requiere a efectos de que indague la forma en que los aquí demandados se notificaron en el proceso identificado con el radicado No. 54001402200620160041000 y en caso, de advertir una nomenclatura previo a remitir cualquier comunicado la comunique al Despacho, en cumplimiento de las disposiciones establecidas por el artículo 291 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia promovida por Raymond Peterson Amaya, contra de los herederos indeterminados de Carmen Sofía Siza de Franco –QEPD- y la heredera determinada Aleida Franco Siza, en su condición de hija y en calidad de propietaria en comunidad del bien objeto de Litis, así como también en contra de las demás personas indeterminadas, que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio, esto es, el ubicado en la Avenida 2 Número 1-94 de la Urbanización La Florida I etapa barrio San Luis de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria número 260-190666, con folio catastral N° 01-11-0314-0024-000.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a Aleida Franco Siza, en su condición de heredera determinada de Carmen Sofía Siza de Franco –QEPD- y en calidad de propietaria en comunidad del bien objeto de Litis, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrese traslado por el término de 20 días.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de Carmen Sofía Siza de Franco –QEPD- y a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de las pretensiones, esto es, el ubicado en la Avenida 2 Número 1-94 de la Urbanización La Florida I etapa barrio San Luis de esta ciudad, distinguido con matrícula

inmobiliaria número 260-190666, con folio catastral N° 01-11-0314-0024-000. Para lo cual deberá procederse conforme a los términos y en la forma establecida en el artículo 108 y en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REQUERIR** al demandante a efectos de que indague la forma en que los aquí demandados se notificaron en el proceso identificado con el radicado No. 54001402200620160041000 seguido por el Juzgado Sexto Homólogo, y en caso, de advertir una nomenclatura previo a remitir cualquier comunicado la comunique al Despacho, en cumplimiento de las disposiciones establecidas por el artículo 291 del CGP. **REQUIERASELE** para que en el término de 30 días informe al Despacho de su gestión, so pena de dar aplicación al numeral 1° artículo 317 del CGP.

**QUINTO: CONVOCAR** al Banco Davivienda SA, en condición de acreedor hipotecario de los demandados quien figura como titular del gravamen real sobre el bien ubicado en la Avenida 2 Número 1-94 de la Urbanización La Florida I etapa barrio San Luis de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria número 260-190666, con folio catastral N° 01-11-0314-0024-000, conforme lo indicado por el numeral 5° artículo 375 del CGP. Lo anterior, será a cargo del demandante, quien deberá remitirle a la entidad financiera la citación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.

**SEXTO: OFICIAR** al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta para que informe al Despacho el estado del proceso declarativo 54001402200620160041000, en especial y de contar con sentencia ejecutoriada, para que se sirva expedir copia de la misma, a efectos de establecer la existencia o no de cosa juzgada.

**SÉPTIMO: DARLE** a la presente demanda el trámite contemplado para el Proceso Verbal, y las disposiciones especiales del Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliario N° 260-190666. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que proceda de conformidad.

**NOVENO: INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia Agraria para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para que adicionalmente a costa del demandante y para este asunto, expida el certificado catastral especial del bien inmueble ubicado en la Avenida 2 Número 1-94 de la Urbanización La Florida I etapa barrio San Luis de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria número 260-190666, con folio catastral N° 01-11-0314-0024-000.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2019 00961 00**

Subsanadas las falencias indicadas en auto que precede por parte del demandante y teniendo en cuenta que el título ejecutivo arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

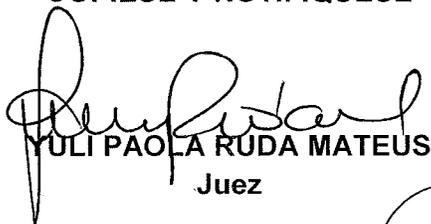
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Martha Pacheco Camargo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Carlos Ramiro Tarazona Gamboa, la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) por concepto de capital confesado en el interrogatorio de parte arrimado como base de la ejecución, rendido ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, más los intereses de moratorios causados a partir del 28 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación del presente mandamiento de pago a Martha Pacheco Camargo, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica anotación en  
 el ESTADO, fijado hoy  
 \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURO MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2019 00962 00**

Subsanadas las falencias indicadas en auto que precede por parte del demandante y teniendo en cuenta que el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los indicados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Jesús Rodolfo Contreras Durán C.C.1.090.389.119, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Johana Vanessa Posada Valcarcel, las siguientes sumas de dinero

- A. seiscientos veinte mil pesos (\$ 620.000) por concepto de capital insoluto indicado en el pagaré base de la ejecución.
- B. Los intereses de plazo por la suma de \$ 310.000 desde el 3 de mayo hasta el 7 de junio de 2019 a la tasa indicada por el artículo 884 del Código de Comercio.
- C. Los intereses de plazo por la suma de \$ 310.000 desde el 3 de mayo hasta el 7 de julio de 2019 a la tasa indicada por el artículo 884 del Código de Comercio.
- D. Los intereses de mora sobre la totalidad del capital, esto es por la suma de \$ 620.000 desde el 8 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa de 2% mensual pactada en el pagaré.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación del presente mandamiento de pago a Jesús Rodolfo Contreras Durán, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 01011**

La Sociedad Reintegra SAS, actuando a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en contra de Hamilton Ariel Cáceres Cárdenas, a fin de obtener el cumplimiento a la obligación determinada en el pagaré TV655429 y el Convenio de Vinculación de Personas Naturales de fecha 27 de mayo de 2013.

Teniendo en cuenta que de los títulos ejecutivos allegados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, por tanto, prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

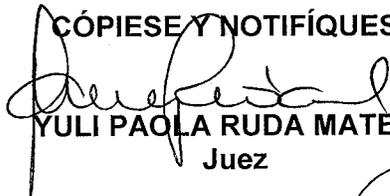
**PRIMERO: ORDENAR** a Hamilton Ariel Cáceres Cárdenas, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Sociedad Reintegra SAS, la suma de dieciséis millones quinientos cincuenta y cinco mil quinientos treinta pesos (\$ 16.555.530) por concepto de capital del pagaré No. TV655429, más los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a Hamilton Ariel Cáceres Cárdenas, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. Miguel Leandro Díaz Sánchez, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

AMDH







**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2019 01015 00**

Teniendo en cuenta que los títulos valores arrimados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponde.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Raúl Celino Laguado C.C. 13.348.490, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Yulieth del Carmen Sánchez Velásquez, las siguientes sumas de dinero:

A. Un millón de pesos (\$ 1.000.000) por concepto de capital plasmado en la Letra de Cambio suscrita el 1º de octubre de 2016, más los intereses de plazo desde el 1º de agosto de 2019 hasta el 1º de octubre de 2019 y los moratorios causados a partir del 2 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

B. Tres millones de pesos (\$ 3.000.000) por concepto de capital plasmado en la Letra de Cambio suscrita el 30 de julio de 2016, más los intereses de plazo desde el 31 de julio de 2019 al 30 de septiembre de 2019 y los moratorios causados a partir del 1º de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

C. Quinientos mil pesos (\$ 500.000) por concepto de capital plasmado en la Letra de Cambio suscrita el 16 de septiembre de 2017, más los intereses de plazo desde el 17 de julio de 2019 al 16 de septiembre de 2019 y los moratorios causados a partir del 17 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

D. Quinientos mil pesos (\$ 500.000) por concepto de capital plasmado en la Letra de Cambio suscrita el 28 de marzo de 2017, más los intereses de plazo desde el 29 de julio de 2019 al 28 de septiembre de 2019 y los moratorios causados a partir del 1º de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

E. Un millón de pesos (\$ 1.000.000) por concepto de capital plasmado en la Letra de Cambio suscrita el 28 de enero de 2017, más los intereses de plazo desde el 29 de julio de 2019 al 28 de septiembre de 2019 y los moratorios causados a partir del 29 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación del presente mandamiento de pago a Raúl Celino Laguado, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. Francisco Ignacio Bitar Sosa, como apoderado judicial de la demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria